



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000025-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 31 de diciembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, del 28 de noviembre de 2025 y el Informe N° 000021-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 17 de abril de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra IMPORT EXPORT VIZCAR S.A;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, del 13 de agosto de 2004, en concordancia con la Resolución de Jefatura N° 421/INC de 26/07/1993 se declaró como área de **reserva arqueológica** a las Líneas y Geoglifos de Nazca. Asimismo, la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, del 13 de agosto de 2004, resuelve en el artículo 1º, precisar el artículo 1º de la Resolución Jefatura N° 421/INC, modificado a través de la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC del 02 de abril del 2024, que quedara redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de reserva arqueológica, integrante del patrimonio cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca, ubicadas en el perímetro comprendido por las siguientes coordenadas (UTM, Datan: PSAD-56)". Esta misma Resolución en el Artículo 2º, aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y un perímetro de 297,116.50 metros¹;
- 1.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000019-2022-DGPA/MC, del 15 de marzo del 2022, se resolvió en el artículo primero: DETERMINAR la Protección Provisional del bien inmueble prehispánico "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, Sector Parcela 3", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo;

¹ El ítem 4 del Artículo VI del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado con DS N° 011-2022-MC, define esta clasificación de bien cultural inmueble prehispánico, de la siguiente manera:

4. Reservas y Parques Arqueológicos: *Son espacios geográficos de grandes dimensiones que abarcan jurisdicciones políticas en cuyo interior se ubican sitios, complejos y paisajes arqueológicos, los que se relacionan y/o interactúan con áreas de dominio público e infraestructura de desarrollo en general, y que necesitan ser protegidos para su investigación y difusión.*

Pueden ser pasibles de saneamiento físico legal, para fines de su gestión, los bienes inmuebles prehispánicos (sitios, complejos y paisajes arqueológicos) ubicados al interior de las Reservas y Parques Arqueológicos para lo cual se deberá precisar su delimitación, excluyendo del mismo, áreas de dominio público, accidentes geográficos que puedan ocasionar un riesgo a su debida conservación e infraestructura moderna que no guarde relación con su debida gestión.

(el subrayado es nuestro)



de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PPROV-044-MC-DGPA-DSFL-2021 WGS84;

- 1.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000202-2024-DGPA/MC, del 26 de noviembre del 2024, se resolvió en el artículo primero: DETERMINAR la Protección Provisional de los sitios y paisajes arqueológicos de Nazca Sector Parcela 3, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo. Esta Resolución, determinó el Plano Perimétrico con código PPROV-044-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, a escala 1/20.000, con un área de 100.864,753.85 m² y un perímetro de 56,405.80 m;
- 1.4 Que, mediante Resolución Directoral N° 000353-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 01 de octubre del 2025, se resuelve MODIFICAR la Resolución Directoral N° 000202-2024- DGPA-VMPCIC/MC que determinó la protección provisional de los sitios y paisajes arqueológicos de Nazca Sector Parcela 3, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, en lo que corresponde al área de determinación de protección provisional y medidas preventivas;
- 1.5 Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000033-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 01 de septiembre del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica IMPORT EXPORT VIZCAR S.A (en adelante la administrada), por su presunta responsabilidad en la alteración de los Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, toda vez que realizó: i) Se evidencia los trabajos de remoción y excavación con la finalidad de la instalación del cerco y las estructuras de ladrillos han generado la alteración al entorno paisajístico, impactando en las zonas cercanas a los Geoglifos ii) la ampliación del cerco perimétrico de bloques de concreto, aprox 2 km de longitud, encerrando un área de 89 has., aproximadamente., iii) Asimismo, presenta una estructura de ladrillos de dos pisos y una segunda estructura de ladrillos en el interior del área, iv) Se detectó columnas de concreto, emplazadas verticalmente cada 3 metros, las mismas que evidencian un proceso de cercado dentro del polígono intangible; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.6 Que, la administrada fue debidamente notificada el 05 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°5793-1-1. La administrada no presenta descargos;
- 1.7 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, del 28 de noviembre de 2025, se concluye que el bien cultural, Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO, viéndose afectado de forma LEVE;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 1.8 Que, con fecha 31 de diciembre de 2025, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000025-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y la correspondiente medida correctiva;
- 1.9 Que, mediante Carta N.º 000019-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, el 03 de febrero de 2026, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de inspección del 20.01.2026, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.10 A la fecha, la administrada no presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565², se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565³ dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1° - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2° - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

³ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7° - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁴;

- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:
- "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
(...)
Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*
- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:
- "Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."*
- 2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.13. Ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁵, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o

⁵

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;

- 2.14. La alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁶;
- 2.15. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada habría alterado el bien cultural, Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, toda vez que realizó: i) Trabajos de remoción y excavación con la finalidad de la instalación del cerco y las estructuras de ladrillos ii) Ampliación del cerco perimétrico de bloques de concreto, aproximadamente 2 km de longitud, encerrando un área de 89 has., aproximadamente., iii) Estructura de ladrillos de dos pisos y una segunda estructura de ladrillos en el interior del área, iv) Columnas de concreto, emplazadas verticalmente cada 3 metros, las mismas que evidencian un proceso de cercado dentro del polígono intangible.

- 2.16. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 013-2024-SDPCICI-TLLB/MC, del 26 de junio de 2024, se tiene que en la inspección de fecha 31 de mayo, se verificó -en las coordenadas WGS 84 UTM 18L E: 499955 N: 8355213- una construcción de material noble de 40 m² aproximadamente, observándose maderas para encofrar estructuras y ladrillos utilizados para la construcción de dicha estructura.

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁶ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*



Foto 04. Se observa una construcción de material noble.

2.17. Asimismo, se observa la instalación de un cerco perimétrico prefabricado, compuesto por plaquetas de concreto, el cual inicia en las coordenadas WGS 84 UTM 18 L E: 499942 N: 8355179 y finaliza en las coordenadas WGS 84 UTM 18 L E: 500195 N: 8355278, en ese mismo punto se encontró a personal obrero realizando trabajos de remoción y excavación;



Foto 06. En el interior del círculo en rojo se observa el cerco perimétrico.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*



Foto 07. Cerco perimétrico, compuesto por plaquetas de concreto.



Foto 08. Se observa a personal obrero colocando las columnas y plaquetas de concreto.

2.18. Además, se pudo observar en la inspección, que en las coordenadas WGS 84 UTM 18 L E: 499434 N:8355146, se ubica una mural de color azul eléctrico del Ministerio de Cultura, el cual en uno de sus paneles dice "Geoglifo Tierra Blanca E", se encuentra a unos 500 m de distancia aproximadamente del cerco perimétrico;

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*



Foto 09. Mural perteneciente al Ministerio de Cultura, indicando la presencia de geoglifos.

2.19. De acuerdo al Informe Técnico N° 024-2025-MATG de fecha 17 de julio del 2025, se identificó la ampliación de la construcción del cerco perimétrico observada en el Informe N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA-TLLB/MC, de fecha 26 de junio del 2024, ampliación de aproximadamente 2 km de bloques de concreto, abarcando un área de 89 hectáreas en el desierto, extendiéndose desde las coordenadas UTM E500787/N8355600 hasta E499643/N8356043 en el lado este de la Parcela 3. Asimismo, en el interior, en las coordenadas UTM E499952/N8355202, se identificó una estructura de ladrillos de dos pisos; y en la coordenada UTM E499771/N8355503 se verificó una segunda estructura de concreto.

Además, se detectaron columnas de concreto, emplazadas verticalmente cada 3 metros, a lo largo de 110 metros desde las coordenadas UTM E499708/N8355584 hasta E499621/N8355530. Estas columnas evidencian un proceso de cercado interno dentro del polígono intangible de la Parcela 3;



Fig. 06: Véase la ampliación del cerco perimétrico, de aproximadamente 2 km de bloques de concreto.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*



Fig. 07: Véase la ampliación del cerco perimétrico, de aproximadamente 2 km de bloques de concreto.

2.20. En ese sentido, se verifica que la administrada, en su calidad de propietaria del predio, sería la responsable de las intervenciones registradas, por lo que se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

2.21. En el presente caso, se ha determinado que la administrada realizó trabajos de remoción y excavación con la finalidad de la instalación del cerco y las estructuras de ladrillos, ampliación del cerco perimétrico de bloques de concreto, 2 km de longitud, encerrando un área de 89 has. aproximadamente, construcción de una estructura de ladrillos de dos pisos y una segunda estructura de ladrillos en el interior del área y columnas de concreto, emplazadas verticalmente cada 3 metros, intervenciones realizadas dentro del polígono intangible, alterando así el Monumento Arqueológico Prehispánico Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

2.22. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.23. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, del 28 de noviembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor, el bien cultural Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, ostenta un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.24. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, emitido por el Órgano Instructor, el Monumento Arqueológico Prehispánico Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica tiene un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **“LEVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;

2.25. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni



maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁷ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁸. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁰; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹².

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

⁷ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁸ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁰ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹¹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹² Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Respecto a los costos evitados, las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura han generado a favor de la administrada un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber solicitado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 2%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que, con posterioridad a la alteración generada, la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la administrada tenía pleno conocimiento que el lugar donde se realizó el cerco perimétrico se superpone al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y, con la finalidad de realizar cualquier tipo de intervención dentro de una zona arqueológica, debía contar con autorización por parte del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se encontraba en un área visible, al interior de la zona arqueológica monumental.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el bien cultural, Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, el cual se ha afectado de forma **“LEVE”**, y de forma reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el bien cultural, Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, la cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No ha existido un reconocimiento expreso debido a que la administrada no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento**



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.26. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	2%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	3%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	5% (10 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

2.27. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre la administrada la sanción de multa de 0.5 UIT, por la alteración ocasionada al bien cultural, Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica;



- 2.28. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.29. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;
- 2.30. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.31. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, advierte que las instalaciones de concreto y el cerco perimétrico podrían ser retirados, dado que su presencia genera una alteración al entorno paisajístico de los Geoglifos ubicados en el sector Pampa del Inca, área integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;
- 2.32. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG y el Informe Final de Instrucción, la administrada deberá ejecutar la medida correctiva consistente en la DEMOLICIÓN de las estructuras de ladrillos existentes, columnas de concreto y cerco perimétrico ubicados al interior del área intangible, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la persona jurídica IMPORT EXPORT VIZCAR S.A con RUC N° 20447543631, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado el bien cultural, Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nazca, sector Parcela 3 – Pampa del Inca, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹³, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la persona jurídica IMPORT EXPORT VIZCAR S.A., bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en la DEMOLICIÓN de las estructuras de ladrillos existentes, columnas de concreto y cerco perimétrico ubicados al interior del área intangible, previa autorización del órgano competente del Ministerio de Cultura; para lo cual deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹³ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL